

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual número 315, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo.

«El Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, estableció un régimen excepcional de alquileres, concediendo la exención del pago de éstos a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso y a los cabos y soldados, cabezas de familia movilizados, en las condiciones fijadas en dicho Decreto, en las Instrucciones para su aplicación y en las disposiciones complementarias.

Los beneficios de esta legislación habrían de durar «en tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal o bienestar indispensable, y mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza». Terminada victoriosamente la guerra, han comenzado estos trabajos, a los que el Gobierno dedica una atención preferente; pero las circunstancias de la economía mundial, al repercutir en nuestro país, dificultan estos esfuerzos y no permiten que se logre todavía ese ideal de bienestar para todos los españoles que es el fin del Nuevo Estado.

Ello aconseja ampliar los beneficios del Decreto número doscientos sesenta y cuatro, extendiéndolos con carácter indefinido, mientras duren las circunstancias que motivan la petición. Ahora bien; para que esta medida, que supone una nueva carga sobre la propiedad urbana, que ésta sabrá soportar con el espíritu patriótico de que ha dado repetidas pruebas, sea equitativa, es necesario reglamentar la justificación de la calidad del obrero en paro forzoso, para que sólo puedan disfrutar de estas ventajas los que efectivamente lo sean; revisar todas las tarjetas vigentes y facultar a los propietarios para denunciar los casos de concesión indebida. También debe suprimirse la exención para los mo-

vilizados y sus familias, por haber transcurrido un período de tiempo suficiente para liquidar todas las situaciones producidas por la guerra.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, quedarán exentos de pagar los alquileres de sus viviendas, dentro de los límites que más adelante se fijan, siempre que el importe mensual de aquéllos no sea superior a ciento cincuenta pesetas y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Artículo segundo. En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les serán condonados, sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Artículo tercero. Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciera, o habiéndolo desempeñado, se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Artículo cuarto. Los obreros o empleados en paro forzoso que soliciten estos beneficios, habrán de justificar su situación de paro con certificación de la Oficina Local de Colocación.

Artículo quinto. Las Oficinas de Colocación no podrán inscribir como obreros o empleados en paro forzoso, más que a los que lo sean habitualmente y acrediten, con certificación del último patrono, que la causa del cese es ajena a su voluntad, y no debida a inmoralidad o faltas graves en el trabajo.

Artículo sexto. Será requisito indispensable para el goce de estos beneficios, que los interesados obtengan de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana correspon-

diente una tarjeta de exención. Contra las resoluciones de las Cámaras cabrá recurso ante las Juntas de apelación de exención de alquileres.

Artículo séptimo. El plazo de duración de la tarjeta de exención será de un mes, prorrogable por mensualidades, si persisten las circunstancias que motivaron su concesión. Transcurridos los seis meses de su disfrute, no podrá concederse una nueva tarjeta de exención hasta un año después de la fecha de concesión de la primera.

Artículo octavo. Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán las cifras resultantes entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

Artículo noveno. Las Empresas suministradoras de agua y luz eléctrica, podrán establecer un recargo igual al 0'25 por 100 del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de quince pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representen los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

Artículo décimo. La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de renta cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediata superior en grado a la que le fuera aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Artículo décimoprimer. A partir de la fecha de la publicación de las instrucciones para la aplicación de este Decreto, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana revisarán todas las tarjetas de exención de pago de alquileres en curso, y renoverán las que proce-

da, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores y en las instrucciones para la aplicación de este Decreto.

Artículo décimosegundo. Los propietarios podrán denunciar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Decreto, ante la Cámara Oficial correspondiente, para que ésta adopte la resolución oportuna.

Artículo décimotercero. Para que los obreros y empleados puedan disfrutar de los beneficios que les conceden los artículos primero y segundo de este Decreto será preciso que tengan su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Artículo décimocuarto. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las instrucciones para su aplicación, quedando derogados desde ese momento el Decreto número doscientos sesenta y cuatro, de primero de mayo de mil novecientos treinta y siete; las Instrucciones para su aplicación de ocho del mismo mes, modificadas en veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y demás disposiciones complementarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», correspondiente al día 15 del actual, núm. 257, aparece la siguiente Orden de la Dirección General de Reclutamiento y Personal:

Incorporación a filas.

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, ingresados en Caja en 10 de septiembre último con la clasificación de útiles para todo servicio, con arre-

glo a lo dispuesto en la Orden de 20 de agosto del corriente año (D. O. núm. 188).

Para dicho fin se observará lo siguiente:

1.º El día 30 del corriente mes tendrá lugar en las Cajas de Recluta el sorteo previsto por el Decreto de 10 de agosto de 1935 (C. L. núm. 391), observándose los mismos requisitos prevenidos en la Orden de 29 de mayo pasado (D. O. núm. 119).

2.º La concentración en Caja para su destino a Cuerpo tendrá lugar los días 10, 11 y 12 de diciembre próximo, y la incorporación a los Cuerpos la efectuarán a partir del día 15 del mismo mes.

3.º Los reclutas causarán alta en los Cuerpos a que sean destinados al día siguiente al de su baja en las Cajas de Recluta.

4.º Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución de los contingentes de reclutas llamados a filas por esta circular, entre diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios de su región, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas.

5.º Para todas las operaciones derivadas de la concentración y subsiguiente destino de los reclutas, se observarán las reglas dispuestas en la Orden de 29 de mayo del corriente año (D. O. número 120), en cuanto no se hayan modificado por la presente.

Madrid 13 de noviembre de 1940.
=Varela.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de Burgos,

Por el presente edicto, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a José Fernández Alvarez, de 27 años, casado, chófer, hijo de Juan y de Rosario, natural de San Esteban de las Cruces, (Oviedo), vecino de Soria, carretera de Logroño, trece, primero, y al parecer últimamente de León, ignorándose su actual paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ampliarle su declaración indagatoria, y ser reducido a prisión, en la causa que con el número 275 del año 1939, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Política Judicial, procedan a la busca del mencionado sujeto, comunicando a este Juzgado, caso de ser habido, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario Judicial, Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Briviesca.

Aprobado por los señores Representantes del partido judicial de Briviesca el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para atenciones de la administración de justicia y corrección pública, correspondiente al año 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede cualquier vecino de los pueblos del partido presentar las reclamaciones pertinentes en esta Alcaldía.

Briviesca 18 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Marino L. Linares.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Acordada por el Ayuntamiento la imposición de las exacciones «Licencias por aprovechamiento del Ferial por ganado forastero» y «aprovechamiento de los servicios de higiene y sanitarios de la Parada de animales reproductores»; aprobadas las Ordenanzas respectivas, y acordada la modificación de tarifas de las Ordenanzas, número 1, «Ocupación de la vía pública con kioscos e instalaciones fijas»; número 7, «Derechos del Cementerio»; número 14, «Arbitrio no fiscal sobre canalones y chorreras»; número 23, «Inhumaciones, exhumaciones y traslados en el Cementerio municipal»; número 24, «Reconocimiento sanitario»; número 27, «Cruces, lápidas y cercados»; número 36, «Ocupación de la vía pública con postes, palomillas, cables aéreos y transformadores»; número 40, «Ocupación de la vía pública con mesas, veladores, toldos y marquesinas»; número 52, «Arbitrios extraordinarios»; número 53, «Solares sin edificar», y número 57, «Pompas fúnebres»; se hace público que las nuevas Ordenanzas, así como las modificadas, estarán de manifiesto al vecindario en las Oficinas de Intervención municipal, durante el plazo de quince días hábiles, durante el cual y a tenor del artículo 322 y siguientes del Estatuto municipal, podrán los interesados y público en general presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimaren convenientes a su derecho.

Miranda de Ebro 19 de noviembre de 1940.—El Alcalde-Presidente, José María Aragüés.

Alcaldía de Beorato.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1941, y las ordenanzas de exacción que integran el mismo, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes e interesados en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Beorato 12 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Victorino Abella.

Alcaldía de Pancorvo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1941, con sus memorias y antecedentes, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto municipal vigente.

Pancorvo 17 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Jesús Ibáñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Torrepadre, Ameyugo, Búgado, Rábanos, Valmala, Barrio de San Felices, Lerma, Cillaperlata, Tapia de Villadiego, Villanueva de Odra y Guadilla de Villamar.

Alcaldía de Villadiego.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los ejercicios de 1934 a 1939, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villadiego 31 de octubre de 1940.—El Alcalde, Benito Cuesta.

Igual anuncio hace el Alcalde de Grijalba, respecto de las de 1931 a 1939.

El de Pinilla de los Barruecos, respecto de las de 1937, 1938 y 1939.

El de Coruña del Conde, respecto de las de 1921 y 1922.

Alcaldía de Guzmán.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1940, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Guzmán 14 de noviembre de 1940.—El Alcalde en cargos, Saturnino de la Cruz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentelisendo.

Alcaldía de Guadilla de Villamar.

Formado y aprobado el repartimiento individual del 0'50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que durante los mismos pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Guadilla de Villamar 10 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Crescencio Rojo.

Alcaldía de Redecilla del Camino.

Hallándose formado el repartimiento individual de la extinción de las plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año de 1940, se pone de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante el mismo sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten reclamaciones si las consideran justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Redecilla del Camino 8 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Juvenino Villar.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bascuñana.

Alcaldía de Orón.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades, correspondiente al cuarto trimestre del año actual así como lo pendiente de cobro por dicho concepto de trimestres anteriores, tendrá lugar durante el día 24 del mes actual, en la Sala-Ayuntamiento desde las diez de la mañana a la una de la tarde por el Sr. Recaudador Municipal D. Angel Fernández.

Se advierte a los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hasta el día 10 de diciembre próximo, podrán hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador en esta localidad calle de Medio, número 39, y transcurrida dicha fecha, incurrirán los morosos en los recargos que marca el Reglamento vigente de Recaudación.

También y en dichas fechas se cobrará el Repartimiento de aprovechamiento de Pastos del año actual.

Orón 19 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Honorato Solórzano.

ANUNCIOS PARTICULARES

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

7-8